

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo 15 de noviembre de 2013

VISTO: la petición formulada por el Sr. Francisco Casal al amparo del artículo 318 de la Constitución de la República, con relación al acto administrativo de determinación tributaria contenido en la resolución de la Dirección Nacional de Impositiva N° 1521/2009 de 15 de setiembre de 2009

RESULTANDO: I) Que dicha resolución: a) declaró que el peticionista y diversas personas físicas y jurídicas identificadas en el acto conforman un unidad económico-administrativa, b) determinó las obligaciones tributarias que les correspondió abonar; c) declaró que la unidad incurrió en mora y en las infracciones de contravención y defraudación estableciendo multas respectivas; y d) declaró la responsabilidad solidaria de todos sus integrantes por la totalidad de los tributos y sanciones impuestos

II) que incoada la vía recursiva contra la misma, en la sede de revocación por resolución N° 1959/2010 de 8 de octubre de 2010, la Dirección General de Impositiva introdujo determinadas modificaciones en la determinación de adeudos y sanciones, confirmando la recurrida en lo sustancial.

III) que en sede jerárquica, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitó la opinión de la Fiscalía de Gobierno de Segundo Turno y en función de esta formuló una consulta al especialista en Derecho Tributario, Dr. Juan Manuel Albacete con respecto a la configuración de la infracción de defraudación y del plazo de prescripción aplicable al caso

IV) que el referido profesional concluyó que a su entender no se habría configurado infracción de defraudación, destacando el archivo de la denuncia por el delito de defraudación en sede penal y considerando que al no existir elementos justificantes de una extensión del lazo de la prescripción, el mismo debería limitarse a cinco años.

V) que ponderados los elementos de juicio obrantes en el expediente por resolución de la fecha 1° de noviembre de 2011 dictada en ejercicio de atribuciones delegadas, el Ministerio de Economía y Finanzas revocó parcialmente el acto impugnado

VI) que con fecha 5 de marzo de 2012, el Sr. Francisco Casal solicitó a la Presidencia de la República que avocara el caso, reconsiderase lo resulto en sede jerárquica, requiriendo en definitiva la revocación total del acto respectivo, argumentando que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo iría a recoger en definitiva la demanda de nulidad instaurada abriendo la acción reparatoria patrimonial contra el Estado por daños y perjuicios ocasionados

VII) que la Presidencia de la República como medida para mejor promover remitió las actuaciones a la Fiscalía de Gobierno, teniendo presente su previa intervención

CONSIDERANDO: I) que luego de analizar las diversas opiniones vertidas en obrados por el Fiscal de Gobierno de Primer Turno entiende que debe dejarse sin efecto la resolución de la DGI N° 1521/2009, su modificativa N° 1959/2010, así como lo resultado en la sede jerárquica, por cuanto estima que a) no se verificó en autos la combinación de factores económicos en el Uruguay, ni se han configurado lo presupuestos del concepto de empresa, por lo que las rentas obtenidas con la actividad relativa a la transferencia de jugadores no se hallaba gravada con el IRIC al momento del acto administrativo de determinación resistido por los interesados; b) tampoco se verifica la ubicación espacial de los citados factores económicos en un misma jurisdicción tributaria, por lo que la actividad referida no ataba alcanzada por el IRIC; y c) al no ser contribuyentes del IRIC las personas jurídicas del exterior que no posean sucursal, agencia o establecimiento en el país, no se genera el Impuesto al Patrimonio empresarial ni se verifica el aspecto subjetivo de Impuesto al Valor Agregado

II) que a efectos de resolver una cuestión eminentemente técnica como es la planteada en obrados resulta conveniente ajustarse a lo aconsejado por uno de los asesores de mayor rango de la Administración- como lo es el Sr. Fiscal de Gobierno- así como la opinión de docentes y técnicos consultados por el particular y en convencimiento de que de este modo se resguarda al Estado de juicios reparatorios patrimoniales derivados de la eventual anulación del acto de determinación en vía jurisdiccional.

III) que la existencia de la decisión definitiva en sede jerárquica, no obsta a que la Administración puede revocar de oficio o a petición de parte en cualquier momento un acto que entienda afectado por causales de invalidez (con. Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Pág. 521)

IV) que a efectos de avocar la resolución formulada, corresponde se conforme la voluntad del Poder Ejecutivo en los Ministros de los cuales dependen orgánicamente las reparaciones intervinientes.

ATENTO: a lo precedente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
RESUELVE:

1° - Déjase sin efecto el acto de determinación contenido en la Resolución de la Dirección General de Impositiva N° 1521/2009 de 15 de setiembre de 2009, sus ampliatorias y modificativas, las que se revocan en su totalidad.

2° - La vigencia de la efectivas de lo dispuesto en el numeral precedente esta condicionado a la renuncia expresa por parte de todas las personas físicas y juradas afectadas por los referidos actos administrativos, a la promoción de cualquier clase de accionamiento para obtener reparación de daños y perjuicios patrimoniales y/o morales, directos o indirectos derivados de la actuación de la administración, así como a cualquier reclamo de eventuales costas y costos derivados de desestimientos pedidos de clausura o archivo que esta promoviera, siendo de cargo de la Presidencia de la Republica declarar el acaecimiento de la condición establecida y la vigencia y efectividad del acto administrativo emitido

3° - Cumplido en forma lo dispuesto en el artículo precedente, procédase a la clausura de lo procedimientos judiciales pendientes, promoviendo en el fuero civil el desestimiento de la pretensión asociada a la ejecución de la resolución revocada (artículos 228 y 230 del Código General del Proceso) y en la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la clausura y archivo de los procedimientos (artículo 95 del Decreto Ley 15.524)

4° - Comuníquese, notifíquese y pase al Ministerio de Economía y Finanzas para su remisión a la Dirección General de Impositiva a los efectos Indicados.